NOTAS SOBRE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS

M.ª del Mar VILLAGRASA ROZAS

Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. Competencias de Aragón en materia de patrimonio cultural. II. Aspectos más destacados en la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés. 1. La clasificación y protección del patrimonio. 2. La organización de competencias y el papel de los municipios. III. Inicio de la tramitación. IV. Debate de las enmiendas parciales en la ponencia y en el Pleno. V. Contenido esencial del debate. 1. La protección de las lenguas minoritarias en Aragón. 2. Organización administrativa. 3. Medidas de fomento. 4. Retorno. 5. Patrimonio etnográfico. 6. Régimen sancionador. VI. Valoración final.

RESUMEN: El presente trabajo estudia la tramitación parlamentaria de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, analizando las diferentes opiniones y los problemas jurídicos que se suscitaron en el debate entre los grupos parlamentarios que componían las Cortes de Aragón.

Estudiamos el marco competencial en que la ley se desarrolla y las características más importantes de la misma, para profundizar seguidamente en su tramitación parlamentaria.

Palabras clave: Patrimonio cultural aragonés. Tramitación parlamentaria.

En el análisis y estudio de la reciente Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, que a buen seguro originará toda una serie de posteriores y profundos trabajos sobre ella, se hace necesario plantear dos aspectos a modo de cuestiones previas a todo estudio de estas características: el marco competencial en que la Ley se desarrolla y la tramitación parlamentaria que ha seguido hasta que, finalmente, ha visto la luz.

Estas cuestiones son las que se tratan de abordar en nuestro trabajo. El trabajo plantea, pues, la necesidad, ya no la conveniencia, de estudiar previamente el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón en esta materia y las características más sobresalientes de la ley para profundizar seguidamente en su tramitación en las Cortes de Aragón analizando los aspectos de la regulación que fueron más debatidos o resultaron más polémicos.

I. COMPETENCIAS DE ARAGÓN EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Los contenidos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de patrimonio cultural han evolucionado, al igual que en otras Comunidades Autónomas, a raíz de la STC 17/1991, de 31 de enero[1] que interpretaba varios preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico.

El Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982[2] rezaba:

"Art. 35.1.16.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad estatal."

El desarrollo legislativo que se producirá entonces responde estrictamente al marco de dicho artículo, y así, las Cortes de Aragón aprobaron sucesivamente en 1986, y en un brevísimo espacio de tiempo, la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón; la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón y la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón. Es interesante observar, sin

1. La STC 17/1991, de 31 de enero, es la respuesta a los recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados) promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español.

La Sentencia declara que el Estado ostenta la competencia exclusiva en la defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas en lo restante según sus respectivos Estatutos.

2. LO 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

embargo, que el R.D. 3065/1983, de 5 de octubre, de Transferencias en materia de cultura a Aragón, y en armonía con lo dispuesto en el art. 36.1 del Estatuto de Autonomía aragonés, en lugar de aludir a la *competencia exclusiva* de la Comunidad, como lo hace el Estatuto, habla de "*función de ejecución*" y "*desarrollo legislativo*".

Hasta entonces, en Aragón, al igual que en muchas Comunidades Autónomas sin competencias exclusivas sobre esta materia, se venía aplicando la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La STC 17/1991 de 31 de enero, anteriormente aludida, potenció las competencias de las Comunidades Autónomas, lo que hizo posible que la Ley Orgánica 5/1996, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, introdujera algunas importantes modificaciones sobre materia de patrimonio cultural. Así, junto a las competencias anteriores, aparecen las relacionadas en el art. 35.1.33:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

33. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma."

Esto significa que corresponde a la Comunidad Autónoma, pues, una posición preferente para cumplir el mandato que el art. 46 de la Constitución dirige a los poderes públicos de garantizar, conservar y promover el enriquecimiento de este patrimonio y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Tras ello, las competencias exclusivas del Estado se limitan en esta materia al cumplimiento del mandato recogido en el art. 149.1.28 de la Constitución española que le encomienda las funciones de defensa del patrimonio español en su conjunto contra la exportación y la expoliación, abriendo así a la Comunidad Autónoma un amplio abanico de posibilidades de intervención para la gestión y tutela del patrimonio cultural que le es propio y que constituye uno de los testimonios fundamentales de su identidad como pueblo.

II. ASPECTOS MAS DESTACADOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS[3]

La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés obedece, como se recoge en su preámbulo, al deseo manifestado por las Cortes de Aragón de crear un marco legal especí-

3. La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (Vid. BOA nº 36 de 29 de marzo de 1999) se desarrolla a través de un Preámbulo, ocho Títulos, seis Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Por su parte, el Proyecto de Ley contenía una Exposición de Motivos, seis Títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

fico para la protección, conservación, investigación, incremento y proyección al exterior de los bienes culturales de la Comunidad. Al mismo tiempo y con su mismo título la ley pretende definir el término "cultura" y "Patrimonio Cultural": el conjunto de bienes que se regulan y que se determinan y categorizan en su articulado y *"el conjunto de elementos naturales, o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad..."*.

Aunque son varios los aspectos que destacan en la ley, nos centraremos aquí en aquellos pocos que, a nuestro juicio, merecen especial relevancia para abordar otros en un apartado posterior en el que consideraremos los contenidos esenciales del debate parlamentario.

1. La clasificación y protección del Patrimonio

Respecto a la clasificación de los bienes y su protección, la ley recoge tres clases de bienes y tres niveles de protección correspondientes. Se establece la figura del *bien de interés cultural* como nivel superior de protección para los bienes individualizados y conjuntos de interés cultural; se establece un segundo nivel de protección que corresponde al de los *bienes catalogados* y, finalmente, un tercer nivel, el de los *bienes inventariados*. Todos ellos pasan a integrar el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

Así, desde esta perspectiva, se establecen tres grados diferentes de protección en función de otra clasificación, de si se trata de bienes inmuebles, muebles o inmateriales.

Se protegen tanto los bienes materiales como los inmateriales. Por otra parte, el patrimonio paleontológico y arqueológico reciben un tratamiento separado, que se completa con la introducción por parte de la ponencia de un nuevo Título dedicado al patrimonio industrial y etnográfico

Finalmente, la imposibilidad de desafectación supone una de las más enérgicas medidas de protección. Los bienes de interés cultural no se podrán desafectar excepto cuando deje de concurrir de manera irreparable el interés cultural determinante. Esto supone la imposibilidad de actuar libremente en ellos.

2. La organización de competencias y el papel de los Municipios

La ley entiende el patrimonio cultural como un bien social. De acuerdo con esta concepción, contempla formas para posibilitar la democratización del mismo *"fomentando la participación y corresponsabilización de los agentes sociales y económicos."*

Como consecuencia de esto, un aspecto que adquiere especial relevancia en esta ley es que el texto apoya y consolida las competencias de los Municipios sobre el patrimonio cultural, a través de los llamados Municipios Monumentales y la declaración

de Monumentos de Interés Local.[4] En el caso de los Municipios Monumentales aparece un órgano especializado de estudio y propuesta para la tutela de su patrimonio.

Por otra parte, la ley introduce un nuevo órgano colegiado, el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural, con funciones consultivas y de asesoramiento en materias relativas al patrimonio cultural aragonés, y se consolidan las Comisiones Provinciales de Patrimonio.

III. INICIO DE LA TRAMITACIÓN

Al realizar una aproximación al estudio del proceso de tramitación de esta ley por las Cortes de Aragón se observa que, a lo largo del mismo, existe una patente influencia de las circunstancias políticas concretas en las que se gestó, coincidiendo con el final de la legislatura, en un momento en el que el ejecutivo estaba sostenido por el Partido Popular, quedando el Partido Socialista como grupo mayoritario de la oposición.[5]

El origen de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés hay que buscarlo en el Pleno de 29 de mayo de 1997 cuando éste aprobó por unanimidad la moción 13/97[6], presentada por Chunta Aragonesista sobre política de patrimonio cultural aragonés. El primer punto de la moción instaba al Gobierno de Aragón a remitir a las Cortes en el siguiente periodo de sesiones *un proyecto de ley del patrimonio cultural aragonés, como marco normativo general para proteger, mantener, recuperar, promover y difundir nuestro patrimonio cultural, material e inmaterial, paleontológico, arqueológico, monumental, histórico, artístico, museístico, documental, bibliográfico, lingüístico, antropológico, etnológico, etnográfico, etc.*

En respuesta a este mandato de las Cortes, el proyecto de ley presentado por el Gobierno se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de 6 de mayo de 1998.

El G.P. Socialista presentó una *Enmienda a la Totalidad* contra el proyecto de ley cuyo texto alternativo no aportaba elementos especialmente novedosos en lo que

---

4. Esta figura tiene su origen en el Decreto de 22 de julio de 1958 en el que se crea una nueva categoría de monumentos: los provinciales o locales de interés artístico o histórico. Esto es, aquellos que como dice la Exposición de Motivos del Decreto, "*son los que no alcanzando la categoría de grandes monumentos de carácter nacional, ofrecen, sin embargo, especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan.*"

5. La composición de las Cortes de Aragón en la IV Legislatura respondía al siguiente número de escaños: 27 escaños del Grupo Parlamentario Popular, 19 del Grupo Parlamentario Socialista, 14 del Grupo del Partido Aragonés Regionalista, 5 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida y 2 escaños del Grupo Mixto representado por Chunta Aragonesista.

6. Vid. BOCA nº 142, de 27 de octubre de 1997, pp. 5545-5546.

a los mecanismos de protección se refiere. Siendo un grupo minoritario, su enmienda a la totalidad estaba condenada a ser derrotada por el Pleno de las Cortes.[7]

El texto alternativo era, en opinión de algunos grupos políticos, excesivamente reglamentista e introducía una parte dedicada a la regulación de los archivos, museos y bibliotecas, derogando las actuales leyes reguladoras de estas materias, parte que fue considerada como innecesaria por el resto de grupos parlamentarios.

IV. DEBATE DE LAS ENMIENDAS PARCIALES EN LA PONENCIA Y EN PLENO

Tras la votación en contra de la enmienda a la totalidad, el texto del proyecto de ley fue objeto de 228 enmiendas parciales[8]. De éstas, 5 fueron presentadas por el G.P. Popular, 52 por el G.P. Socialista, 76 por el G.P. Izquierda Unida, 28 por el G.P. Partido Aragonés y 67 por el Grupo Mixto.

La Ponencia adoptó en su Informe de febrero de 1999[9] el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes, o que no fueran retiradas por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderían apoyadas por el Grupo Parlamentario que las presentó, reservándose su futuro debate y votación para la fase de Pleno.

Fue a partir del Dictamen de la Comisión[10] cuando se incorporó el texto definitivo de la ley. Dicho Dictamen fue elevado al Presidente de las Cortes de Aragón, a los efectos de su posterior tramitación ante el Pleno de la Cámara[11]. A partir de ese momento los Diputados contaban con 72 horas para comunicar por escrito los votos particulares y las enmiendas que, defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendieran defenderse ante el Pleno. En este sentido debemos confirmar que el debate del Pleno -una vez tomadas las decisiones esenciales en la Comisión- no hizo sino confirmarlas. De ahí que el G.P. Popular únicamente mantuviera 5 votos particulares, el G.P. Socialista 7 enmiendas y el G.P. Izquierda Unida otras 7. El G.P. Partido Aragonés y el Grupo Mixto retiraron los 3 votos particulares que habían mantenido cada uno.

Al finalizar la aprobación de la ley los Grupos Parlamentarios consumieron un turno de explicación de voto y expusieron su posición final en relación con la ley aprobada.

---

7. La Enmienda a la Totalidad fue rechazada por 19 votos a favor, 40 en contra, y 6 abstenciones. Vid. BOCA nº 196, de 29 de junio de 1998. Vid. también Diario de sesiones nº 85, de 18 de junio de 1998.

8. Vid. BOCA nº 194, de 22 de junio de 1998.

9. Vid. BOCA nº 243, de 24 de febrero de 1999, pp. 10743-10776.

10. Vid. BOCA nº 243, de 24 de febrero de 1999, pp. 10776-10794.

11. La Comisión de Educación y Cultura elevó su Dictamen al Presidente de la Cámara con fecha 22 de febrero y el debate en sesión plenaria tiene lugar el día 25 de febrero.

V. CONTENIDO ESENCIAL DEL DEBATE

Los aspectos más controvertidos del debate se suscitaron, en la mayoría de los casos y como parece obvio, a partir de los planteamientos de la oposición y en torno a una serie de problemas sobre los que versaban la mayoría de las enmiendas presentadas. Entre éstos, estrechamente relacionados con los aspectos mencionados anteriormente, cabría destacar los siguientes:

1. La protección de las lenguas minoritarias en Aragón

El debate en esta materia parecía responder a cierta desconfianza de Chunta Aragonesista de dejar en manos de la Administración del Partido Popular la promulgación de una futura Ley de Lenguas. El representante del Grupo Mixto (Chunta Aragonesista) sostuvo que las enmiendas nº 39 y nº 194 eran de cautela, justificadas en que si el Gobierno hubiera remitido antes a la Cámara una Ley de Lenguas, hubieran retirado la enmienda.

La protección del aragonés y del catalán como lenguas minoritarias de Aragón fue introducida por la enmienda nº 39 del Grupo Mixto, que fue apoyada por todos los grupos parlamentarios, salvo por el Grupo Popular que votó en contra. Con la enmienda nº 194 del Grupo Mixto se aprobó, con el voto en contra del Grupo Popular y a favor del resto de los Grupos parlamentarios, un texto transaccional en el sentido de admitir la enmienda como nueva Disposición Final Segunda[12].

La Diputada representante del Grupo Popular defendió en la ponencia que si bien su Grupo estaba de acuerdo con que ese patrimonio lingüístico debía recibir un tratamiento especial, no lo estaban con que desde la Ley del Patrimonio Cultural se invoque otra ley que tenga necesariamente que regular la cooficialidad, porque eso suponía acotar los términos de dicho texto legal.

2. Organización Administrativa

Una de las novedades importantes incorporadas al texto inicial es la creación del Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural, órgano consultivo y asesor del Gobierno de Aragón al que nos hemos referido con anterioridad. Se mantienen las Comisiones Provinciales e instituciones consultivas contempladas en el proyecto, destacando entre ellas la Universidad de Zaragoza, y se suprimen las Comisiones Asesoras que

---

12. La Disposición Final Segunda reza así: " *Lenguas de Aragón. Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.*"

planteaba éste, como consecuencia de la introducción del Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón, bajo la fórmula de disposición adicional, cuya creación, constitución, competencias y funcionamiento habrán de ser regulados por ley.[13]

El G.P. Popular defiende en el Pleno su voto particular contra la creación del Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón, por considerar que esas funciones podrían ser asumidas por el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural. Mantiene también un voto particular a la enmienda nº 66, del Grupo Mixto, que plantea la desaparición de las comisiones asesoras que creaba el proyecto de ley y que, sin embargo, fue rechazado.

En este aspecto de la organización administrativa que la ley contempla aparece un punto que merece una consideración especial: en el art. 77 de la Ley, y entre las competencias que se le atribuyen a la Comunidad Autónoma, se encuentra la de proyección exterior:

"La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la difusión exterior del Patrimonio Cultural Aragonés, los intercambios culturales, la directa adopción de acuerdos de cooperación internacional y el establecimiento por el Estado, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, de tratados internacionales en la materia."

Desde el punto de vista competencial este precepto contiene un error de redacción que no fue corregido por la Ponencia ni tampoco por el Pleno y que, entendemos, habrá de ser corregido en su momento, pues según el art. 149.1.3ª de la Constitución española, la competencia exclusiva en relaciones internacionales corresponde al Estado. Por tanto, la Comunidad Autónoma de Aragón nunca podría adoptar acuerdos de cooperación internacional directamente[14]. Probablemente el legislador pensaba en la cooperación *transfronteriza* que sí sería posible desde la Comunidad Autónoma.

3. Medidas de fomento

Entre las medidas para fomentar la documentación, conservación, investigación, difusión y recuperación del Patrimonio Cultural Aragonés la ponencia incorpora la

---

13. Al igual que con las lenguas, se introduce una Disposición Final Tercera que remite a una futura ley específica la creación, constitución, distribución de competencias y funcionamiento de dicho Instituto de la Cultura y del Patrimonio Aragonés.

14. En este sentido, la STC 17/1991, de 31 de enero, en su fundamento jurídico 6º en el que se interpreta el art. 2.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, establece:

"Para estimar el precepto ajustado a la Constitución deberá interpretarse, pues, en el sentido de que las funciones de difusión internacional de los valores culturales de estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercidas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto al patrimonio histórico y cultural, siempre que, como se ha dicho, no se trate de actos generadores de responsabilidades del Estado con terceros, sean políticas o económicas."

posibilidad de la colaboración de la Administración con los particulares, es decir, con la iniciativa privada.

El G. P. Socialista defendió en el Pleno la enmienda nº 158 que pretendía introducir el compromiso de cualquier gobierno de dedicar al patrimonio cultural de Aragón el 1% de su presupuesto anual, salvaguardando los capítulos III y IX de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma que se refieren el compromiso de la deuda. La enmienda fue rechazada en la votación del Pleno. Igualmente, la enmienda nº 200 del G.P. Socialista intentaba añadir una disposición adicional con el fin crear un cuerpo de vigilancia y protección del patrimonio cultural. Ambas enmiendas fueron rechazadas, aunque contaron con el voto favorable del Grupo Mixto y del G.P. Izquierda Unida.

Se mantuvo por alguno de los grupos parlamentarios la necesidad de dedicar algún precepto al importante tema de la educación en relación al patrimonio cultural en el marco global de la ley, y especialmente dentro del apartado de medidas de fomento. El desarrollo de una política educativa por parte del gobierno que fomente el estudio del patrimonio aragonés, a fin de que sea conocido y debidamente valorado por toda la ciudadanía fue, finalmente, recogido en el art. 95 de la ley.

4. Retorno

En el art. 9 del Proyecto de Ley se recogía el retorno de los bienes del patrimonio cultural aragonés que se hallan fuera de su territorio.

El G. P. Socialista presentó la enmienda de modificación nº 49 en la que latía la preocupación de los aragoneses por la pérdida y enajenación de parte del patrimonio aragonés.

Con las enmiendas nº 49 y 50, de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida respectivamente, se aprobó por unanimidad la nueva redacción del art. 9, en la que además de utilizar todos los medios necesarios para recuperar esos bienes, obliga a la Administración autonómica a elaborar una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación.

Con el fin de impedir que se perdieran bienes del patrimonio cultural aragonés y reivindicar los bienes enajenados o vendidos sin el procedimiento legalmente establecido, se aprobó un texto transaccional a partir de la enmienda nº 37 del Grupo Mixto declarando que esos bienes seguirán siendo patrimonio cultural aragonés, aunque se encuentren en otras Comunidades Autónomas por diversos motivos y circunstancias.

5. Patrimonio Etnográfico

El patrimonio etnográfico recibe un tratamiento especial en la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés.

Lugar de interés etnográfico es una de las figuras comprendidas en los Conjuntos de interés cultural y queda definido en la ley como *aquel paraje natural, el conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios.*

La redacción del art. 12 referido a los bienes de interés cultural, en el que se da entidad propia a los *lugares de interés etnográfico* se debe a un texto transaccional elaborado con las enmiendas nº 19 del G.P. del Partido Aragonés; 20 y 21 del G.P. Socialista y 21 a 28 del Grupo Mixto.

De esta manera, se introdujo un Título "ex novo" referido al *Patrimonio Etnográfico e Industrial* en la ponencia a partir de una enmienda del Grupo Socialista que recoge como bienes del Patrimonio Etnográfico los inmuebles, los muebles y los inmateriales, como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del patrimonio aragonés.

6. Régimen sancionador

Con las enmiendas nº 112, 119, 182, 183, 186, 188, 190 y 191, se elaboró un texto transaccional modificando el Título VI del proyecto de ley. El nuevo texto aumentaba considerablemente la cuantía de las sanciones propuestas en el proyecto e introducía una serie de circunstancias agravantes y atenuantes.

Con independencia de las sanciones que le correspondieran al presunto infractor, el art. 109 de la ley establece, con un cierto sentido didáctico y ejemplificador, el deber de la Administración de imponer la obligación de restaurar el patrimonio alterado y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

VI. VALORACIÓN FINAL

Desde nuestro punto de vista, y en primer lugar, la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés nace por motivos exclusivamente políticos. Nace para dar respuesta, una respuesta contundente si se quiere, a los problemas planteados por la enajenación y pérdida de los bienes del patrimonio de la Franja oriental de Aragón y del Monasterio de Sigena. La presión social por la pérdida de estos bienes a favor de Cataluña y las tensas relaciones del Gobierno de Aragón con los representantes políticos y eclesiásticos catalanes en este asunto hicieron saltar a la prensa la debilidad del Gobierno aragonés para recuperar lo que pertenecía a la Comunidad y era parte de su Patrimonio.

No era, pues, una ley necesaria en cuanto a su urgencia temporal, pero la presión social y política del momento preciso determinó su aparición. A esta oportunidad

contribuyó que, al mismo tiempo, varias Comunidades Autónomas aprobaban sus propias normativas sobre su propio patrimonio cultural.

En esta breve reflexión sobre la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés existe una cuestión que nos merece una consideración especial. Anterior en el tiempo a esta ley fue la aprobación, con el consenso de todos los grupos políticos, de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales, para impulsar el desarrollo sostenible de determinadas zonas rurales de Aragón y poner en valor su patrimonio.

En el proyecto de ley del Patrimonio Cultural Aragonés los Parques Culturales aparecían como una categoría de protección, pero a lo largo de la tramitación parlamentaria fueron relegados a ser una figura regulada por su propio régimen jurídico especial.

La Exposición de motivos de la Ley de Parques Culturales decía que éstos se enmarcarían en lo que dispusiera la ley de Patrimonio Cultural, pero al final ésta los ha dejado a su propia suerte. Teniendo en cuenta que los parques culturales son territorios en los que existe un patrimonio cultural a proteger, pensamos que la ley debería haberles dedicado más atención, al menos insertándolos como una categoría especial de protección, como pretendía el proyecto del Gobierno.

Esto no quiere decir que la regulación actual sea obstáculo para la aplicación de las categorías de protección a los elementos más relevantes del Parque Cultural, pero falta el entronque definitivo de éstos en la ley que analizamos.

Tampoco podemos dejar de extender nuestra reflexión al tema de la protección de los bienes inmateriales. El valor y la importancia que el legislador les otorga en la ley son dignos de elogio, pero, en nuestra opinión, las técnicas de protección no son la más adecuadas.

La declaración de un bien inmaterial como bien de interés cultural lleva consigo la incoación de un expediente y su inscripción en un registro administrativo, pero después resulta imposible aplicar el régimen de protección de los bienes inmuebles y muebles a estos bienes inmateriales debido a sus peculiares características. Los bienes inmateriales se protegen promoviendo la investigación, la documentación científica de los mismos para garantizar su transmisión a generaciones futuras, pero la inscripción de esos bienes en un registro administrativo no garantiza su pervivencia.

Centrándonos en el objeto de nuestro trabajo, hemos de reflejar que el proyecto de ley original fue muy reformado en la ponencia, pero al final se consiguió el consenso de todos los Grupos parlamentarios de la Cámara.

De las 228 enmiendas presentadas, 143 fueron aprobadas por unanimidad, utilizando 108 de ellas como base para redacciones de consenso. 40 fueron retiradas a lo largo del proceso de la ponencia, y tan sólo 41 fueron votadas con diferentes criterios.

El trabajo de la ponencia estuvo marcado en todo momento por el ánimo constructivo de consenso. Desde el mismo inicio de sus trabajos, la comisión decidió alterar la ordenación del proyecto, dotándolo de una configuración nueva y diferente a la que presentaba, pero el resultado fue satisfactorio.[15]

Aragón cuenta ya en estos momentos con numerosos instrumentos de protección de su patrimonio cultural, pero éstos no son más que registros administrativos. Ahora tendremos que comprobar que los deberes y obligaciones que conlleva la inclusión de los bienes en los diferentes registros se hacen realidad. Para ello será necesaria una línea de financiación que haga posible la conservación, restauración y tutela de este patrimonio.

Para finalizar, un aspecto que nos merece una consideración muy positiva es el de la promoción de los Municipios y la posibilidad de delegación en ellos de competencias procedentes de la Comunidad Autónoma, pues son estos las sedes en las que física y materialmente se ubica el patrimonio y donde el ciudadano se encuentra más sensibilizado por su cercanía. Pero será difícil que esos ayuntamientos cuenten con los medios técnicos y personales suficientes y adecuados, ya que, en general, la escasez de medios con que cuentan las arcas municipales supondrá un serio obstáculo en las labores de conservación, restauración y tutela por parte de éstos.

---

15. En la aprobación del dictamen del proyecto de ley, cuando los grupos parlamentarios hacen uso del turno de explicación de voto, todos sus representantes se muestran contentos con el resultado obtenido, e incluso algunos de ellos eufóricos por la labor realizada. Vid. Diario de sesiones de las Cortes de Aragón nº 100, sesión plenaria nº 98 correspondiente a los días 25 y 26 de febrero de 1999.